

Rad: 158424089001 2017-00125-00

Hoy tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que el 2 de febrero del año que avanza, a las 16:21 horas; el apoderado de la actora allegó memorial y anexo; el 7 de marzo a las 8:33 horas y 8 de marzo a las 14:30 horas, la apoderada de los demandados allegó solicitudes que vienen siendo las mismas y el 9 de marzo hogaño a las 10:38 horas, el apoderado allega solicitud, documentos todos allegados a través del correo electrónico institucional, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2017-00125-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BIBIANA FARLEY VENEGAS
<b>APODERADO:</b>	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA DOCUMENTO, REQUIERE.
<b>DEMANDADOS:</b>	CRUZ MARÍA CONTRERAS Y OTROS.

**Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).**

Incorpórese al diligenciamiento sin mayor consideración el comunicado y anexo que el Dr. Yury Díaz Patiño, allegó a la Parroquia de esta municipalidad, tendiente a obtener la partida de bautizo del ciudadano Jaime Alirio Hernández C.

De igual manera, se incorpora a las diligencias las solicitudes allegadas por la Dra. Rosa Aza Lozano, apoderada de algunos demandados los días 7 y 8 de marzo hogaño, que contienen el mismo pedimento, donde solicita: *“Decretar el emplazamiento del heredero Jaime Alirio Hernández Contreras...”*

*Ruego a su señoría aceptar esta petición, para poder continuar con el proceso, aplicar el principio de la economía procesal, y proceder a darle feliz y pronta terminación.*

*De no aceptar mi petición habiendo transcurrido tantos años, solicita al despacho proceder a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G. del C. para que el proceso pase al juez que el tribunal de Tunja designe”.*

Al respecto, sería procedente proceder a emplazar al ciudadano en mención empero, acorde como se indicó en el inciso 4 del auto adiado el 10 de noviembre del año 2021, se hace indispensable obtener su número de identificación, en razón a que el registro nacional de personas emplazadas existente en la página de la Rama Judicial para tal efecto, necesariamente exige dicha información, por lo tanto, se negará la misma, ordenando al apoderado de la actora aportar la referida información.

En tanto, frente a la petición de dar aplicación al artículo 121 del C.G. del C; ha de aclararse que, el referido artículo corresponde a la ley 1564 de 2012, código General del Proceso (C.G.P.) y no como lo indica en su misiva; connotando que el apoderado ha estado cumpliendo las cargas procesales impuestas, y para que procede la figura jurídica de pérdida de competencia, debe dictarse el

correspondiente fallo de instancia dentro del año siguiente al de la notificación a la parte demandada; rememórese que aún no se ha conformado el litisconsorcio necesario, mismo que se configura con el emplazamiento de los demandados y posterior designación de curador si hubiere lugar a ello, por lo tanto se negará el pedimento.

Por último, frente a la solicitud y anexo allegado por el apoderado de la actora el día 9 de marzo de 2022, donde hace algunas precisiones frente al apellido de un demandado, se ordenará anexarlo al paginario, connotando que como aclarando que el nombre del demandado es Jaime Alirio Hernández Chacón; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

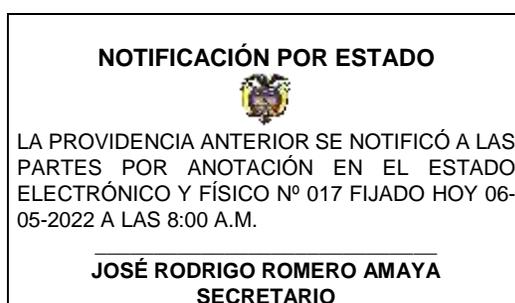
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Requiérase** al apoderado de la actora para que aporte el número de identificación del ciudadano, Jaime Alirio Hernández Chacón, en razón a que, ante su posible emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas que para tal efecto existe en la página de la rama Judicial, necesariamente, se requiere su número de identificación, carga procesal que deberá acreditarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (Desistimiento Tácito).

**SEGUNDO:** Por el momento se niega la petición de emplazamiento del ciudadano Jaime Alirio Hernández Chacón, solicitada por la Dra. Rosa Aza Lozano, en razón a que la misma está supeditada al cumplimiento de la anterior carga procesal impuesta al apoderado de la actora.

**TERCERO: Negar** la solicitud elevada por la Dra. Rosa Aza Lozano, tendiente a dar aplicación al artículo 121 del C.G.P; por ser notoriamente improcedente.

**NOTIFÍQUESE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

**Firmado Por:**

**Sonia Janneth Rincon Suescun**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9afb7fb2d441f75dc72bf01a76e946043f31f008b72ccd7650a548071a52e6f5**

Documento generado en 05/05/2022 02:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**